

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que está cumplido el traslado de la demanda ejecutiva y la oportunidad de presentar excepciones. Sírvase proveer.
Cali, 13 de Marzo de 2020.


MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

AUTO:	No. 1423.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	Continental de Bienes S.A. Bienco S.A
DEMANDADO:	Dreams Vacation S.A.S y otros
RADICACIÓN:	760014003033-2019-00988-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).-

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso Ejecutivo instaurado por Continental de Bienes S.A. Bienco S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra la firma Dreams Vacation S.A.S., Luz Dary González Cuadros y Oscar Rafael Cantillo García, observa el despacho que la parte demandante presentó como recaudo ejecutivo, Contrato de Arrendamiento sobre el cual manifiestan se adeudan por concepto de cánones la suma de \$2'692.298.00, aduciendo que la parte ejecutada ha incumplido el pago de los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 2019, más los que se sigan causando y la cláusula penal por incumplimiento.

Librado el mandamiento de pago solicitado, debidamente notificado a los demandados, Dreams Vacation S.A.S., Luz Dary González Cuadros y Oscar Rafael Cantillo García, el 28 de Enero de 2020, a través de notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C. G. P., una vez cumplido el término de traslado, no propusieron ninguna excepción tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 del CGP, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de fecha 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, los artículo 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$280.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>En estado N° <u>039</u> de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P.</p> <p>Santiago de Cali, <u>19 de junio de 2020</u></p> <p> MARILIN PARRA VARGAS Secretario</p>
